



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal n° 1 y el Juzgado de Garantías n° 3, ambos de Azul, provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada a partir de un llamado telefónico efectuado a la línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, por parte de un inspector de la delegación Tandil del Ministerio de Trabajo de la Nación, con relación a la posible situación de trata de personas con fines de explotación laboral en un campo situado en la localidad de Las Flores.

En ese sentido, el denunciante expuso que en el establecimiento rural se encontraba un peón de nombre C A B , oriundo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien residiría solo en el lugar, en estado de abandono, y que haría trece años que sería el encargado del cuidado de más de cien cabezas de ganado, en una gran extensión de terreno, actividad por la que percibiría un sueldo de alrededor de treinta mil pesos mensuales para la época de la denuncia. Sobre las condiciones de habitabilidad, manifestó que la vivienda en la que se alojaría la supuesta víctima no contaría con agua potable, luz eléctrica ni calefacción, el baño sería una letrina, la cocina funcionaría únicamente a leña, y el techo sería de chapa con filtraciones.

Tras la realización de algunas medidas, la fiscalía federal solicitó por segunda vez la incompetencia al considerar, en esta oportunidad, que al ser citado a la entrevista con las especialistas del Programa Nacional de Rescate, B se habría mostrado renuente a brindar su testimonio, y que después no habría contestado los llamados que le habrían realizado desde ese organismo, lo que demostraría su reticencia a declarar. Señaló que esta prueba se habría tornado de imposible producción y que tampoco habría otros medios alternativos que pudieran suplirla, sumado a que una comparecencia obligatoria del nombrado podría traducirse en un

acto revictimizante. De tal manera, la fiscalía entendió que frente a estas particularidades no podría tenerse por acreditado el proceso previo de traslado exigido para la configuración del delito del artículo 145 bis del Código Penal, pero que existirían elementos suficientes que abonarían la hipótesis de la explotación laboral del artículo 140 de ese código.

Sobre esa base, y en atención al contexto en el que B desarrollaría su actividad ganadera, la extensión de su jornada de trabajo (dedicación completa todos los días de la semana), la constancia de que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores, y que percibiría un salario acorde al régimen legal que regula el rubro, aunque sin el abono de horas extras ni días no laborales en los que realizaría las tareas, el juez federal declinó su competencia a favor de la justicia provincial (cf. resolución del 29 de abril de 2022).

Esta última rechazó la declinatoria por prematura, al considerar la ausencia de una mínima investigación que permitiera la correcta adecuación legal de los hechos, ante lo cual la recepción del testimonio del supuesto damnificado sería esencial para afirmar o descartar la existencia de un delito, sin que las dificultades procesales alegadas por la justicia federal para conseguir tal relato pudieran constituir motivo suficiente para desplazar el conocimiento de la causa a esa sede (cf. resolución del 13 de julio de 2022).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó trabada esta contienda (cf. resolución del 16 de agosto de 2022).

Según mi parecer, y sin perjuicio de señalar que el testimonio de la presunta víctima, cuyo abordaje con los cuidados necesarios que exige el caso, resultaría de suma importancia en orden al cabal conocimiento de los sucesos denunciados, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, en tanto los demás elementos de juicio remitidos hasta el momento no resultan bastantes para delimitar con precisión los hechos objeto de investigación y encuadrarlos en alguna figura penal. Mucho menos para corroborar la hipótesis delictiva sobre cuya base se ha planteado la declinatoria y descartar la trata de personas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del juez competente para investigarlo y juzgarlo (Fallos: 329:840, 330:215 y 331:856).

No puede pasarse por alto, al respecto, la estrecha relación que existe entre ese delito y el de servidumbre bajo cualquier modalidad, en tanto constituye uno de los supuestos de explotación expresamente previsto en el artículo 2, inciso “a”, de la ley 26.364 (texto según ley 26.842). Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia federal incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos denunciados y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja.

Buenos Aires, 7 de septiembre de 2023.